

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	Pesetas
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, íd. íd.	100'00
Particulares, íd. íd.	100'00
Cámaras oficiales, íd. íd.	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, íd. íd.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, íd. íd.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no se excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 44

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, desde la tarde del miércoles a igual hora del sábado, deberán suspenderse los espectáculos, sin más excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Palencia 4 de Abril de 1950.

El Gobernador Civil interino,
669 *Buenaventura Benito Quintero*

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 24 de Marzo de 1950 por el que se concede a las Diputaciones Provinciales determinados ingresos y se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial. (B. O. del E. número 92-2 Abril).

Al publicarse el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposicio-

nes que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto-ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica, estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales, y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la tarifa Tercera de la contribución de Utilidades, modificada por el Decreto-Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete que se liquide o haya liquidado a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejerci-

cio económico de la Empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo. Desde primero de Enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto-Ley de siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero. También a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose o partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo cuarto. El Gobierno

incluirlá en los presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones Provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto. Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa Quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil no-

vecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el Concierto entre las Corporaciones Provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo. El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones Provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo. Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial, serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación, con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de Contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda. El Fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifi-

quen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, será distribuido entre las Corporaciones Provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Corporaciones Provinciales el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. Al artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo.»

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo setenta del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Mi-

nisterios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo décimotercero. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta.— FRANCISCO FRANCO.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Revisión de la clasificación de cartillas de racionamiento

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordena a esta Delegación Provincial, se lleve a cabo una nueva revisión de las declaraciones que, a efectos de inclusión en las distintas categorías, presentaron en el año 1946 todos los titulares de Tarjetas de Abastecimientos censadas en la Capital y provincia, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946 (B. O. del Estado número 103 del día 13).

Se hace preciso esta revisión a objeto de acoplar en la categoría que realmente corresponda, a los que, bien por falsedad en la declaración, o por tener actualmente ingresos superiores a los anteriormente percibidos, hayan de situarse en distinta clasificación que la que hoy en día se hallan, y como consecuencia, se producirá un aumento del número de las clasificadas en 1.ª y 2.ª categorías, con disminución de las de 3.ª

A tal efecto, se dispone lo siguiente:

1.º Todas las Delegaciones Locales de la provincia procederán a revisar, una por una, las declaraciones de ingresos y componentes de la familia y de colectividades presentadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia anteriormente citada, así como las rectificaciones posteriormente producidas, que deben obrar archivadas en las respectivas Delegaciones.

2.º La revisión se ajustará a la tabla de clasificación que para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, se publicó con la Orden citada y de la cual se acompaña una copia, y para el cálculo de ingresos familiares, servirá de base el conocimiento que se tenga en la localidad del declarante, signos internos y riqueza o bienestar de la familia, etc., efectuando cuantas averiguaciones se estimen procedentes a tal fin.

3.º A medida se vayan llevando a cabo las operaciones de revisión, se comunicará las rectificaciones a

los interesados, así como al establecimiento proveedor donde figuraran inscritas sus colecciones de cupones, al objeto de anular las cartillas de 3.ª categoría a quienes afecte el cambio, para ser sustituidas por las de 1.ª o 2.ª, según corresponda. Si alguna Delegación Local no contase con existencias suficientes de cartillas de 1.ª y 2.ª categoría, utilizarán las de 3.ª, poniendo en las mismas una diligencia en la que se acredite la nueva categoría en que el titular queda incluido.

4.º Terminada la revisión, para la que se concede un plazo que finalizará el día 20 del próximo Abril, las Delegaciones Locales darán cuenta a esta Provincial del resultado obtenido, acompañando una relación con el nombre y apellidos y número de las Tarjetas afectadas por la revisión y reflejará las variaciones en el régimen numérico modelo 34 que formalice el último día del próximo mes de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1950.
El Gobernador Civil,
Francisco Abella Martín

TABLA DE CLASIFICACION para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes

COEFICIENTES			
Importe total del ingreso mensual de la familia			
NUMERO DE PERSONAS	Categoría 1.ª	Categoría 2.ª	Categoría 3.ª
	Limitación mínima	Intermedia	Limitación máxima
	Pesetas		Pesetas
Una o 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.685		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

Diputación Provincial de Palencia

Negociado de Hacienda y Economía

TASA DE RODAJE

No habiéndose recibido en estas Oficinas, no obstante haber finalizado con exceso el plazo las alteraciones habidas por Altas y Bajas en el padrón de vehículos de tracción animal con llantas metálicas de los Ayuntamientos que más adelante se indican, y siendo este requisito indispensable para la con-

fección del padrón correspondiente al corriente ejercicio, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes respectivos que, si no comunican mencionadas alteraciones antes del próximo día 10 del mes en curso, se procederá a la preparación de antedicho padrón con los mismos datos que se tenían del pasado año de 1949, declinando este Negociado toda culpabilidad que pueda derivarse por la negligencia en cumplir este servicio, recayendo sobre los Alcaldes toda responsabilidad que por anomalías pueda originarse.

Ayuntamientos que se citan
 Aguilar de Campoo, Amusco, Arbejal, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Bárcena de Campos, Barriuelo de Santullán, Becerril de Campos, Boada de Campos, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Carrión de los Condes, Castromocho, Cenera de Zalima, Cobos de Cerrato, Cubillas de Cerrato, Fuentes de Nava, Hornillos de Cerrato, Lagartos, Liguérezana, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Moratinos, Olmos de Pisuegra, Paredes de Nava, Piña de Campos, Poza de la Vega, La Pue-

bla de Valdavia, Rebanal de las Llantas, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Ribas de Campos, San Mamés de Campos, San Martín de los Herberos, San Salvador de Cantamuda, Santibáñez de Resoba, Tabanera de Cerrato, Támara, Torre de los Molinos, Valbuena de Pisuegra, Valde-Ucleza, Vega de Ber, Vertavillo, Villacidaler, Villamoronta, Villamediana, Villasarracino, Villatoquite y Villerías.

Palencia 3 de Abril de 1950.—El Presidente, *B. Benito*.

Distrito Minero de Palencia

El Ingeniero Jefe hace saber: Que por la Jefatura de este Distrito Minero, ha sido cancelado el siguiente permiso de investigación:

Número del expediente	Nombre del permiso	TERMINO MUNICIPAL	PETICIONARIO	CAUSA DE CANCELACION
2.846	«Desquite»	Santibáñez de la Peña	D. Aurelio Alvarez Alonso	Por no presentar documentos del apartado 3.º del artículo 35.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 168, párrafo último, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946, se publica en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Palencia.

Palencia 28 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, *Enrique A. de la Braña*.

540

Provincia de Palencia

Cédula de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Palencia a 11 de Marzo de 1950, el Agente Instructor de este expediente, estando abierta al público la Oficina recaudatoria de Contribuciones, procedo ante los testigos don Antonio Fernández y don Mariano Sánchez, a notificar a los deudores de este expediente, declarados en rebeldía, el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes a los ejercicios que luego se dirán, por los conceptos que se indican, dando al efecto ante dichos testigos lectura a la siguiente providencia y diligencias de embargo:

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90, inclusive, del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido, para la anotación preventiva de los embargos.

Palencia 7 de Noviembre de 1949.—El Recaudador ejecutivo, *José M.ª Hernández*.

En cumplimiento a la providencia precedente, he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que ha continuación se relacionan:

necientes a los deudores que ha continuación se relacionan:

Autilla de Pino

Rústica

Años 1945 al 47

Máxima Rodríguez Abril: Una finca en el término municipal de Autilla del Pino, a Valdehontadillos, polígono 6 y parcela 85, de 63'20 as., linda Norte Ayuntamiento, Este Bernardino Garrido, Sur Darío Aguado Rodríguez y Oeste el mismo, tasada en 265'40.

Cristino Rodríguez Aguado: Otra a Hoyo Redondo, pol. 16 y parcela 195, de 22'80 as., linda N. Eulogia Rodríguez Aguado, E. Antonio Pampliega Rodríguez, S. Cristino Aguado Rodríguez y O. Crescencio Abril Ovejero, en 706'80.

Estefanía Rodríguez Bernal: Otra a Arandelas, pol. 14 y par. 137, de 9'20 as., linda N. Sotero Rodríguez Garrido, E. Aureliano Aguado, Abril, S. Crescencio Abril Ovejero y O. el mismo, en 195.

Juan Rodríguez Díez: Otra a Hoyo Redondo, pol. 16 y par. 1, de 4'40 as., linda N. Paula Garrido Alonso, E., S. y O. camino, en 18'60.

Carmen Rodríguez Pérez: Otra a Encinas, pol. 25 y par. 48, de 24'40 as., linda N. Faustino Trigueros Trigueros, E. Manuel Garrido, Sur camino y O. Tomás Garrido Rodríguez, en 756'40.

Isaac Rodríguez Roldán: Otra a Hoyo Redondo, pol. 16 y par. 93, 12'80 as., linda N. camino, E. Agapito Roldán Trigueros, S. Francisco López Parlente y O. Fulgencio Roldán Trigueros, en 384.

Francisco Rodríguez Trigueros:

Otra a Valdealonso, pol. 2 y parcela 223, de 22 as., linda N., Este, S. y O. arroyo, en 787'60.

Eugenio Roldán: Otra a Carrelatorre, pol. 24 y par. 245, de 34 as., linda N. Eugenio Rodríguez, E. y S. Rufo González Aguado y O. Eugenio Rodríguez Garrido, en 720'80.

Bonifacio Roldán Martín: Otra a Resbaladero, pol. 25 y par. 157, de 34'40 as., linda N. Gregorio Abril Ovejero, E. Tomás Aguado Rodríguez, S. Victorina Estebáñez Rodríguez y O. arroyo, en 399.

Fulgencio Roldán Martín: Otra a Cantera Iglesia, pol. 9 y par. 80, de 20 as., linda N. Aniceto Martín Abad, E. Marta Roldán González, S. Alipia Martín y O. Hipólita Aguado, en 232.

José Roldán Trigueros: Otra a la Plana, pol. 10 y par. 190, de 82 as., linda N. Gertrudis Roldán Alonso, E. desconocido, S. Rafael Roldán Sánchez y O. Antonio Pampliega, en 344'40.

Teresa Roldán Trigueros: Otra a Valdeparado, pol. 24 y par. 229, de 61'60 as., linda N. Rosario Díez Aguado, E. Felipe González Aguado, S. y O. Cristino Amor Martín, en 258'80.

Elías Sánchez Trigueros: Otra a Pellejero, pol. 10 y par. 34, de 56'40, linda N. camino, E. Teófila López Alonso, S. Tomás Díez González y O. Crescenciano Aguado Merino, en 658'80.

Elías Sánchez Trigueros: Otra a Hoyague, pol. 13 y par. 120, de 20'40 as., linda N. camino, E. Lucas Masa Abril, S. Cayo Pampliega y O. Luis Rodríguez Abril, en 730'40.

Julián Trigueros: Otra a Valdela-rañado, pol. 6 y par. 60, de 33'60 as., linda N. Santiago Aguado Rodríguez, E. Quiterio Roldán Rodríguez, S. camino, y O. Alipio Roldán Trigueros, en 712'40.

Segundo Trigueros: Otra a Lanchares, pol. 24 y par. 288, de 23'20 as., linda N. José Abad Donce!, Este Alipia Martín Trigueros, Sur Eloisa Ovejero Trigueros y O. Arturo Hernando Alonso, en 719'20.

Teodora Trigueros: Otra a Guindalera, pol. 9 y par. 195, de 41'60 as., linda N. Crescencia Abril Ovejero, E. Amalia Rodríguez, S. Aureliano Aguado Abril y O. Florentino Rodríguez Rodríguez, en 1.489'20.

Regina Trigueros Fernández: Otra a Valdealonso, pol. 2 y parcela 35, de 52'80 as., linda N. camino E. y S. Crescencio Abril Ovejero y O. término de Villamartín, en 1.636'80.

Felipe Trigueros Martín: Otra a Piana, pol. 10 y par. 111, de 41'60 as., linda N. Petra Alonso González, E. Jacoba Díez-Quijada Gallo, S. camino y O. Alvaro Masa Trigueros, en 1.289'60.

Fernando Trigueros Ortega: Otra a los Hondones, pol. 3 y par. 77, de 14'40 as., linda N. Gonzalo Trigueros Aguado, E. Gabino Alonso Calzada, S. Pedro Martín Trigueros y O. Gonzalo Trigueros Aguado, en 584'60.

Máximo Rodríguez Martín: Otra a Hoyo tío Melero, pol. 11 y parcela 74, de 46'60 as., linda N. Crescencio Abril Ovejero, E. Antonio Pampliega, S. Ayuntamiento y Oeste Elías Sánchez Trigueros, en 196.

Eugenio Rodríguez Rodríguez: Otra finca a Hoyal del Agüelo, polígono 9 y par. 125, de 56'20 áreas, linda N. Gregorio Abril Ovejero, E. Aniano Aguado Rodríguez, Sur Ulderica Roldán y O. Crescencio Abril Ovejero, en 236.

Eusebia Roldán: Otra a Carreca-baños, pol. 27 y par. 29, de 61'60 as., linda N. Gabino Alonso Calzada, E. Demetrio Trigueros González, S. camino y O. arroyo, en 2.501.

Saturnino Roldán: Otra a Bodeguilla, pol. 12 y par. 111, de 18'40 as., linda N. Germiniano Bartolomé, E. Catalina López, S. Gregorio Abril Ovejero y O. Félix Martín Fernández, en 658'80.

Ulderico Roldán: Otra a Hoyal del Ligüelo, pol. 9 y par. 126-127, de 35'20 as., linda N. y E. Florentino Trigueros, S. camino y O. Eulogio Roldán Gutiérrez, en 146'80.

Eleuterio Roldán Rodríguez: Otra finca a la Serna, pol. 8 y par. 149, de 23 as., linda N. Felipe Martín Flores, E. Gregorio Abril Ovejero, S. Nazario Trigueros Trigueros y O. Pedro Abril Antolín, en 1.555.

Flavio Roldán Rodríguez: Otra a

Hoyo Redondo, pol. 16 y par. 96, de 20'40 as., linda N. camino, Este Felicísimo Becerril Roldán, S. Saturnina Ovejero Trigueros y Oeste Plácido Blanco Martín, en 612.

Juan Trigueros Abril: Otra a Canoliza, pol. 4 y par. 162, de 41'20 as., linda N. Cristino Aguado Rodríguez, E. Leoncio Roldán Rodríguez, S. arroyo y O. Emillano Bartolomé, en 1.277'20.

Luis Trigueros Martín: Otra a Cantera iglesias, pol. 9 y par. 234, de 54 as., linda N. Teófilo Trigueros Trigueros, E. Fulgencio Roldán Trigueros, S. camino y O. Ascensión Fuente Abad, en 626'40.

Teresa Villamediana: Otra a Valdealonso, pol. 2 y par. 20, de 64 as., linda N. Tomás Roldán Alonso, E. Marcelo López, S. Higinio Rodríguez y O. desconocido, en 1.984.

David Rodríguez Aguado: Otra a Hoyo del Mono, pol. 8 y par. 70, de 43'60 as., linda N. y E. Micaela Díez-Quijada Gallo, E. Demetria Roldán Alonso y O. Rosa Abril Rodríguez, en 1.351'60.

Juliana Roldán: Otra a Hoyagüe, pol. 13 y par. 149, de 10'40 áreas, linda N. camino, E. Simón Garrido Becerril, S. Salvador Masa Alario y O. Afrodísio Aguado Rodríguez, en 208.

El Recaudador ejecutivo, José M.^a Hernández.—El Testigo, Mariano Sánchez.—El Testigo, Antonio Fernández.

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas número 61 del año actual seguido por estafa contra Samuel Suárez Vicente y Alberto Cayetano Lozano, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta, el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, en virtud de denuncia de la Comisaría de Policía de esta Capital contra Samuel Suárez Vicente, de 26 años de edad, soltero, pañero, natural de Badajoz, hijo de Antonio y Rosa y Alberto Cayetano Lozano, de 33 años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de Chester de Valencia, hijo de Francisco y Etelvina, ambos sin antecedentes penales, por estafa, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los denunciados Samuel Suárez Vicente y Alberto Cayetano Lozano, co-

mo autores de una falta de estafa del número 3 del artículo 587 del Código penal, a la pena de quince días de arresto menor a cada uno de ellos, pago de las costas procesales por iguales partes y hágase entrega al perjudicado Hermínio Santos Tamarit de la suma de quinientas pesetas entregadas por los denunciados y quedando el efecto intervenido retenido en este Juzgado para responder de las costas y gastos de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Ortega.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad, celebrando audiencia pública el día de su fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta, doy fe.—Manuel García.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados, Samuel Suárez Vicente y Alberto Cayetano Lozano, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Juan J. Ortega.—Ante mí, Manuel García.

645

Administración Municipal

Valle de Cerrato

El día 16 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta en la casa Consistorial de esta villa, para la venta de una corta de leña de encina en el monte de los propios denominado «Santa Cecilia» y pago de Valderreinoso, de mil estéreos.

El precio mínimo que servirá de base para dicha subasta, será de 48 pesetas estéreo.

En el supuesto que esta primera subasta quedase desierta, se celebrará una segunda, a los ocho días siguientes en el mismo local.

Podrán optar a la subasta los poseedores del Certificado Profesional del Servicio de la Madera, apto a tales fines.

Valle de Cerrato 30 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Régulo Calzada.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., en posesión del Certificado Profesional de la clase....., número....., en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha..... en el monte «Santa Cecilia» de los propios del Ayuntamiento de Valle de Cerrato y enterado además de las condiciones facultativas y económico-administrativas, ofrece la cantidad de..... pesetas, si es adjudicado a su favor.

Hace constar, que con el Certificado Profesional y hoja de compras que posee, se halla en condiciones legales, a los efectos de la adjudicación que pudiera hacersele.

..... a de de 1950.

El día 16 de Abril próximo, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa y hora de las diez, subasta para el arriendo de la parcela núm. 99 del polígono 2, por un período de seis años y su explotación agrícola, de cabida 6 hectáreas, 88 áreas y 80 centiáreas.

El precio mínimo que servirá de base para dicha subasta, será de cinco mil pesetas por hectárea.

En el supuesto que esta subasta quedase desierta, se celebrará nuevamente a los ocho días siguientes en el mismo local.

Valle de Cerrato 31 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Régulo Calzada.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con capacidad legal para contratar y documentos acreditativos de su personalidad que acompaña, enterado de los anuncios fijados al público e insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que publica la subasta de arriendo de la parcela número 99 del polígono 2 del término y enterado además del pliego de condiciones, ofrece la cantidad de..... pesetas, si es adjudicado a su favor.

..... a de de 1950.

Dehesa de Montejo

EDICTO

El Alcalde Presidente de Dehesa Montejo.

Hago saber: Que a instancia de Agapito Henares Roscales, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Jacinto Henares Micleces, alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Francisco Henares Merino y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Agapito y de Victoria; nació en Colmenares, provincia de Palencia, el día 16 de Abril de 1916, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de soltero y de oficio del campo, al ausentarse hace 20 años del pueblo de Colmenares, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años, del expresado Francisco Henares Merino, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Dehesa de Montejo 28 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Heliodoro Rodríguez.

648

Polentinos

ANUNCIO

A las diez horas del día 8 de Abril próximo, se subastarán por pujas a la llana, los pastos del monte «Laguna», de este pueblo, por cinco años y bajo el tipo de tasación de 3.600 pesetas cada anualidad, más el 10 por 100 de mejoras y lo correspondiente a gestión técnica. Dicha subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, conforme a los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría a disposición de cuantos pudieran interesarse.

Polentinos 18 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Inocencio Rueda.

Documentos expuestos

Confecionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Fijadas las cuentas municipales

Villamartín de Campos.—1949. 658
Villatoquite.—1949. 662

Padrón de Plagas del Campo para 1950

Santoyo. 655
Cisneros. 660
Boadilla del Camino. 666

Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

La Puebla de Valdivia. 663

Aprobación del Presupuesto de 1950

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme el artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el territorio municipal.
 - Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
 - Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

La Puebla de Valdivia. 661
Junta vecinal de Quintanilla de la Cueva. 659